Exp. 059-2018-EPEN-00781
Rc. Invergreen, [redacted]. y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0301

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Invergreen, [redacted]., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con el RNC núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], todos [redacted], imputados y civilmente demandados; 2) Invergreen, [redacted]., [redacted] y [redacted], de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 502- 2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el demandado [redacted], de generales que constan; 2) veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social Invergreen, [redacted], y la demandada [redacted], gerente adjunta, ambos [redacted], debidamente representados por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el demandado [redacted], de generales que constan; 2) veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023), por la razón social Invergreen,* [redacted]*., y la demandada* [redacted]*, gerente adjunta, ambos* [redacted]*, debidamente representados por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO****: Condena a los co-demandados,* [redacted]*, y la razón social Invergreen,* [redacted]*., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sucumbido en su acción.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha 5 de julio de 2023, declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria a la acción penal pública a instancia privada, interpuesta por los señores [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en contra de los coimputados, señores [redacted], y la razón social Invergreen, [redacted]., acusados de violación al artículo 408 del Código Penal dominicano. En consecuencia, acogió dicha constitución en actor civil, por lo que condenó civilmente a los co-demandados, señores [redacted], y la razón social Invergreen, [redacted]., al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: 1. La suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00), como restitución íntegra de los valores invertidos; 2. La suma de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), como justa indemnización que involucra los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, y como resarcimiento de la retención y no devolución de los depósitos de inversión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00001 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Invergreen, [redacted]., [redacted]; y 2) Invergreen, [redacted]., Bethania Dankonerys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Invergreen, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en el aspecto civil, interpuesto por el señor* [redacted]. *Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00101, y en contrario imperio y por propia autoridad, dispongáis en virtud de lo que establece el artículo 1148 del Código Civil dominicano, ante un caso de fuerza mayor, dispongáis que no proceden los daños y perjuicios, porque el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que estaba obligado. Tercero: Que, en el improbable caso, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retengáis algún tipo de falta civil, rehacéis los daños y perjuicios, impuesto por la sentencia apelada y en virtud del artículo 1153 del Código Civil dominicano, la obligación que retengan en falta, frente a cada uno de los contratantes, sólo pueda retener intereses legales como daños y perjuicios. Cuarto: Que condenéis a la contraparte al pago de las costas favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Invergreen, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en el aspecto civil interpuesto por el señor* [redacted]. *Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00101, y en contrario imperio y por propia autoridad, dispongáis en virtud de lo que establece el artículo 1148 del Código Civil dominicano, ante un caso de fuerza mayor, dispongáis que no proceden los daños y perjuicios, porque el deudor estuvo imposibilitado, de dar o hacer aquello que estaba obligado. Tercero: Que en el improbable caso que retengáis algún tipo de falta civil, rehacéis los daños y perjuicios, impuesto por la sentencia apelada y en virtud del artículo 1153 del Código Civil dominicano, la obligación que retengan en falta, frente a cada uno de los contratantes, Sólo pueda retener intereses legales como daños y perjuicios. Cuarto: Que condenéis*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la contraparte al pago de las costas favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y actuando en representación de [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de apelación (sic) admitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por tener los suficientes méritos la sentencia recurrida que se bastan a sí misma. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00101, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 29 de agosto de 2024. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Al tratarse de un tema eminentemente civil, los reclamos versan sobre el aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Invergreen, [redacted]., [redacted] y [redacted] no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Suprema Corte de Justicia por su naturaleza detiene el exceso de Poder, que en violación a la ley taxativa, puede incurrir en este caso una Corte de Apelación, desconociendo principios elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza, que en este caso hemos probado hasta la sociedad y que en los tribunales posterior a la sentencia primigenia, que así pudo comprobar, los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales, por influencia política partidaria, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus correligionarios, como en la era de Trujillo, quieren imponer tras bastidores, sus influencias, para dejar sin efecto los principios generales de legalidad, que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, frente a los preceptuado en el artículo 1148 del Código Civil, cuando de manera taxativa establece y ningún juez puede desdecir y mucho menos ningunear, que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencia de Fuerza Mayor o de caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello, a que está obligado o ha hecho lo que le estaba prohibido. […] Que se trata de una sorpresa procesar admitida y mal analizada, a lo que la Corte de Apelación se ha adherido sin ningún tipo de rubor, sin ningún tipo de explicación jurídica […] Que en forma clara y precisa, en el numeral 13- la Juez establece que nuestro defendido hizo pagos a los demandantes y a su vez consignó los pagos realizados a la mayoría de los demandantes a través de cuentas bancarias y a su vez consignó los montos de tal forma que constituye una contradicción de la propia sentencia, el admitir los pagos y por otra parte despacharse o una decisión totalmente equivocada y sobre todo violadora del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, para ponderar pruebas que en definitiva redimen al demandado del pago que pretenden cobrar los demandantes y a su vez lo utiliza como prueba para volverle a cobrar, lo que ya estos han pagado, antes del fenómeno atmosférico que provocó la caída absoluta de los invernaderos como también ella admite en su propia decisión contradictorio. […] Pero más aún, la juez consigna la certificación del Ministerio de Agricultura dónde da cuenta de manera auténtica, de la existencia de los Cinco invernaderos a nombre de la compañía Invergreen, [redacted]., lo cual descarta ningún tipo de manejo fraudulento y a su vez establece que dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invernaderos estaban en el municipio de Jarabacoa con un total de 24,000 m, 3000 m y un último de 15,000 todos Certificado por el Ministerio de Agricultura. Es decir, lo que pactaron en el artículo tercero, párrafo I del contrato intervenido con todos y cada uno de los inversionistas demandantes. […] Resulta magistrados que el artículo 1148 del Código Civil establece de manera taxativa que no proceden los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencias de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que está obligado, o ha hecho lo que estaba prohibido. Se trata de un eximente de responsabilidad contractual que podría ser equiparado el artículo 64 del Código Penal, en el sentido de qué exime de responsabilidad civil igual que el 64 que exime de responsabilidad Penal, a todo consorcio comercial, que se vea en la imposibilidad de cumplir su obligación por una causa de fuerza mayor como es el caso de los Fenómenos Atmosféricos y como pactaron en el artículo tercero del contrato, hay entre las partes. Y quien le dijo esa juez que luego de ese Fenómeno Atmosférico no ocurrieron esos hechos que ella ha descartado en forma paladina para favorecer a ese grupo de Peledeista y funcionarios del Banco Hipotecario Dominicano (BHD). […] Pero más aún, en el desbordamiento de la distinguida y honorable magistrada, resultó que tampoco consideró lo preceptuado en el artículo 1153 del Código Civil, que establece de forma clara y precisa, que ante el existencia del Contrato de Inversión si hubiera dinero apagar por retraso, la Juez se tras limitó, al imponer Daños y Perjuicios y no observó lo preceptuado en dicho artículo 1153, que establece de forma taxativa, de qué no pueden haber condenación es en Daños y Perjuicios, cuando existan obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad como es el caso de la especie y sólo la juez podía poner intereses como sanción condenatoria en el caso que hubiera retenido alguna cantidad de dinero particularmente frente a cada uno de los demandantes, lo cual no podía ante lo ocurrido del fenómeno atmosférico que ella da por cierto y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veraz. Que también olvidó la magistrada juez apoderada del aspecto civil al cual fue Apoderado del Tribunal por la Corte de Apelación, que el artículo 1213 del Código Civil establece en forma clara y precisa que la obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divino de pleno derecho entre los deudores, que no están obligados entre sí, sino cada uno por su parte y porción como establece el legislador de derecho común. […] Que la presente sentencia recurrida en apelación viola el principio de preclusión, como lo establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 244-15, […] que si ya se cerró el aspecto penal de violación al artículo 408 del código penal y por el contrario el mandato que tenía la juez apoderada, era conocer si había una falta civil en el contrato intervenido entre las partes, bajo ningún concepto podría derivarse prisión por deudas conforme lo establece el artículo 40 numeral 10 de nuestra Constitución y mucho menos derivar esa sentencia para que sea conocida en manos del juez de ejecución de la pena […] Se trata de una motivación sustentada en norma y figura jurídica incorrecta y como bien establecido la sentencia 100-19 del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte que hoy recurre ante vosotros como tribunal de alzada o de apelación, es preciso verificar que la Juez Apoderada decidió contrario a las normas y figura jurídica que corresponde y a su vez, favoreció en contra de lo convenido en el contrato, a los demandantes de manera ilegítima y violando la interpretación más favorable y efectiva para la tutela judicial que le corresponde a los recurrente* [redacted].

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que la Suprema Corte de Justicia por su naturaleza detiene el exceso de poder, que en violación a la ley taxativa, puede incurrir en este caso una Corte de Apelación, desconociendo principios, el elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza, que en este caso hemos probado hasta la sociedad y que en los tribunales posterior a la sentencia primigenia, que así pudo comprobar, los demás tribunales, por influencia política partidaria, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus correligionarios, como en la era de Trujillo, quieren imponer tras bastidores, sus influencias, para dejar sin efecto los principios generales de legalidad, que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, frente a los preceptuado en el artículo 1148 del Código Civil, cuando de manera taxativa establece y ningún juez puede desdecir y mucho menos ningunear, que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencia de Fuerza Mayor o de caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello, a que está obligado o ha hecho lo que le estaba prohibido. […] Que se trata de una sorpresa procesar admitida y mal analizada, a lo que la Corte de Apelación se ha adherido sin ningún tipo de rubor, sin ningún tipo de explicación jurídica […] que en forma clara y precisa, en el numeral 13- la juez establece que nuestro defendido hizo pagos a los demandantes y a su vez consignó los pagos realizados a la mayoría de los Demandantes a través de cuentas bancarias y a su vez consignó los montos de tal forma que constituye una contradicción de la propia sentencia, el admitir los pagos y por otra parte despacharse o una decisión totalmente equivocada y sobretodo violadora del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, para ponderar pruebas que en definitiva redimen al demandado del pago que pretenden cobrar los Demandantes y a su vez lo utiliza como prueba para volverle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cobrar, lo que ya estos han pagado, antes del fenómeno atmosférico que provocó la caída absoluta de los invernaderos como también ella admite en su propia decisión contradictorio. […] Pero más aún, la juez consigna la Certificación del Ministerio de Agricultura dónde da cuenta de manera auténtica, de la existencia de los Cinco invernaderos a nombre de la compañía Invergreen, [redacted]., lo cual descarta ningún tipo de manejo fraudulento y a su vez establece que dichos invernaderos estaban en el municipio de Jarabacoa con un total de 24,000 m, 3000 m y un último de 15,000 todos Certificado por el Ministerio de Agricultura. Es decir, lo que pactaron en el artículo tercero, párrafo I del contrato intervenido con todos y cada uno de los inversionistas demandantes. […] Resulta magistrados que el artículo 1148 del Código Civil establece de manera taxativa que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencias de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que está obligado, o ha hecho lo que estaba prohibido. Se trata de un eximente de responsabilidad contractual que podría ser equiparado el artículo 64 del Código Penal, en el sentido de qué exime de responsabilidad civil igual que el 64 que exime de responsabilidad Penal, a todo consorcio comercial, que se vea en la imposibilidad de cumplir su obligación por una causa de fuerza mayor como es el caso de los Fenómenos Atmosféricos y como pactaron en el artículo tercero del contrato, hay entre las partes. Y quien le dijo esa juez que luego de ese Fenómeno Atmosférico no ocurrieron esos hechos que ella ha descartado en forma paladina para favorecer a ese grupo de Peledeista y funcionarios del Banco Hipotecario Dominicano (BHD). […] Pero más aún, en el desbordamiento de la distinguida y honorable magistrada, resultó que tampoco consideró lo preceptuado en el artículo 1153 del Código Civil, que establece de forma clara y precisa, que ante el existencia del Contrato de Inversión si hubiera dinero apagar por retraso, la juez se tras limitó, al imponer Daños y Perjuicios y no observó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preceptuado en dicho artículo 1153, que establece de forma taxativa, de qué no pueden haber condenación es en Daños y Perjuicios, cuando existan obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad como es el caso de la especie y sólo la juez podía poner intereses como sanción condenatoria en el caso que hubiera retenido alguna cantidad de dinero particularmente frente a cada uno de los demandantes, lo cual no podía ante lo ocurrido del fenómeno atmosférico que ella da por cierto y veraz. A que también olvidó la magistrada juez apoderada del aspecto civil al cual fue Apoderado del Tribunal por la Corte de Apelación, que el artículo 1213 del Código Civil establece en forma clara y precisa que la obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divino de pleno derecho entre los deudores, que no están obligados entre sí, sino cada uno por su parte y porción como establece el legislador de derecho común. […] Que la presente sentencia recurrida en apelación viola el principio de preclusión, como lo establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 244-15, […] Que si ya se cerró el Aspecto Penal de violación al artículo 408 del código penal y por el contrario el mandato que tenía la Juez Apoderada, era conocer si había una falta civil en el contrato intervenido entre las partes, bajo ningún concepto podría derivarse prisión por deudas conforme lo establece el artículo 40 numeral 10 de nuestra Constitución y mucho menos derivar esa sentencia para que sea conocida en manos del juez de ejecución de la pena […] Se trata de una motivación sustentada en norma y figura jurídica incorrecta y como bien establecido la sentencia 100-19 del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte que hoy recurre ante vosotros como tribunal de alzada o de apelación, es preciso verificar que la juez apoderada decidió contrario a las normas y figura jurídica que corresponde y a su vez, favoreció en contra de lo convenido en el contrato, a los demandantes de manera ilegítima y violando la interpretación más favorable y efectiva para la tutela judicial que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los recurrente [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que "la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor". En este punto procede a analizar cuando un evento de fuerza mayor exonera de responsabilidad a los demandados en una eventual reclamación judicial del acreedor, debiendo imperativa demostrar lo siguiente: i) que el evento de fuerza mayor se produjera en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato haya sido celebrado con anterioridad a la suscripción del mismo; ii) que el alegado fenómeno atmosférico fuera la causa determinante del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incumplimiento; iii) que los demandados hayan llevado a cabo medidas de mitigación para reducir los daños o pérdidas a los acreedores; y iv) que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos atmosféricos acontecidos, se ha vuelto imposible cumplir con la obligación. Que en el caso de la especie, esta Sala de la corte luego de un minucioso análisis no advierte la existencia de estos requisitos, pues en primer orden, aunque los contratos tuvieron lugar entre fechas 2014, 2015, 2016, y los alegados fenómenos atmosféricos datan del 2016 y 2017, la parte demandada no probó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes, toda vez que, si al momento del contrato era de conocimiento la existencia de hechos atmosféricos en ciertas estaciones del año, debió la parte demandada hacer las precisiones necesarias para interpretar la llegada del elemento imprevisible como tal, considerar las regulaciones, y no tomar los mismos como un impedimento para el cumplimiento, que es imposible que esta alzada acoja la postura de presunción señalada por los demandados, sin los elementos de prueba que de forma contundente demostraran estas regulaciones, apoyándose únicamente en las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, que se limitaban a informarle a los recurridos sobre la falta de dinero de parte de ellos cuando el contrato de inversión estableció que iban a realizar una inversión inicial de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) y al finalizar cada cosecha ellos retendrían el capital para las futuras inversiones durante los cinco (5) años pactados. Que entiende esta alzada, era deber de la parte recurrente presentar ante los tribunales de fondo, en qué consistían esos inconvenientes por los que pretendía quedar exonerada de responsabilidad. De no probarlo, no podrá ser tomado en cuenta y se presume la culpa de los señores [redacted], Bethania Darkonerys [redacted] y la razón social Invergreen, [redacted]., quienes tenían la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación debe probar la afectación del evento a la imposible prestación o cumplimiento de su obligación contractual. Dado lo anterior, esta sala comulga con el tribunal a quo, en cuanto a retener una falta a los demandados [redacted], Bethania Darkonerys [redacted] y la razón social Invergreen, [redacted]., de carácter civil, conforme los artículos 1382 y 1383 del código Civil, establecen que "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias"; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. Luego de este tribunal de alzada valorar y ponderar, de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva el fondo de la constitución en actor civil, ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. Dado lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración que el capital de los demandados resultaron afectados por la actuación de los demandados [redacted], Bethania Darkonerys [redacted] y la razón social Invergreen, [redacted]., invirtiendo no solo dinero también tiempo y abogados en las gestiones legales que realizó para cobrar la suma adeudada, tal y como consta en la glosa procesal, por lo que procede a confirmar la condena civil a los demandados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos que nos apodera, que coinciden en invocar de forma análoga, las mismas quejas contra el fallo de alzada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta ambos recursos por su analogía expositiva y por estar estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[1].

4.3. Del examen a las quejas que proponen los recurrentes, advierte esta Corte de Casación que sin bien, los mismos hacen una copia íntegra de su recurso de apelación, donde dirigen sus quejas a la fundamentación jurídica realizada por el tribunal de juicio con respecto al aspecto civil por el que fueron condenados, así como otras críticas que no operan contra la

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia ahora recurrida en casación, también es cierto, que de manera escueta afirman que la Corte *a qua* desconoció principios elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, tal y como lo dispone el artículo 1148 del Código Civil.

4.4. Señalan, además, que la alzada, se adhirió a las consideraciones del tribunal de juicio sin ningún tipo de rubor, y de explicación jurídica, pues en sede de juicio, se conoció de las causas de fuerza mayor que originaron el incumplimiento del contrato, como fue el fenómeno atmosférico, que derrumbaron los invernaderos, y que en el contrato existente entre las partes, en caso de que ocurriera dicho fenómeno atmosféricos, los inversionistas tenían la obligación de restituir los daños conjuntamente con los demandados.

4.5. Así las cosas, observadas las decisiones que nos preceden, esencialmente el fallo ahora impugnado, se verifica que el presente proceso que hoy nos apodera, está delimitado al aspecto civil pues el tribunal de juicio dictó una sentencia condenatoria como consecuencia de una acción civil accesoria a la acción penal pública a instancia privada, respecto del proceso original seguido a los imputados, ahora recurrente, señores [redacted], [redacted] y la entidad Invergreen, S.R.L., por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano; decisión confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Y es que, según se extrae del presente proceso, los imputados recurrentes [redacted], quienes representan a la razón social Invergreen, [redacted]., suscribieron varios contratos de inversión para la construcción de proyectos de invernaderos con los demandantes, señores [redacted], Guido [redacted]; de cuyas obligaciones contractuales, se derivaban varias responsabilidades de ambas partes, estando la principal a cargo de la compañía representadas por los imputados recurrentes, la cual se circunscribía en desarrollar el negocio de los invernaderos, producir los informes mensuales sobre lo que se hacía, deducir sus porcientos por concepto de gestión y retribuirles ganancias a los demandantes, quienes aportaron cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00) para los proyectos de invernaderos.

4.7. Sin embargo, de acuerdo a las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio y refrenadas por la Corte *a qua*, los imputados recurrentes incumplieron las obligaciones pactadas en los contratos de inversión suscritos con los demandantes, dando paso a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a su cargo, a saber, a) Una falta imputable a los demandados, b) Un perjuicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionado a las personas que reclaman reparación, y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

4.8. Sucede pues, que los recurrentes, tanto a nivel de juicio, Corte *a qua*, como ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, han reiterado que la imposibilidad de cumplir su obligación contractual para con los demandados se originó por una causa de fuerza mayor como fue el caso de fenómenos atmosféricos, que derrumbaron los invernaderos, y que amparados en el artículo 1148 del Código Civil, dicha circunstancia es una eximente de responsabilidad máxime cuando ello fue consignado en el contrato existente entre las partes.

4.9. Ciertamente el artículo 1148 del Código Civil, señala que "No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido", pero el artículo 1315 del indicado código refiere que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

4.10. Resulta claro, que la indicada queja fue despejada por las instancias que nos anteceden en cuyo escenario jurisdiccional se comprobó que la circunstancia alegada por los recurrentes no tuvo apoyo valorativo, pues las pruebas a descargo ofertadas en sede de juicio por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos, y que fueron valoradas en su conjunto no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria alegada, contrario al fardo probatorio aportados por los demandantes, cuyo contenido probatorio mantuvo una coherencia con los hechos denunciados a cargo de los demandados civilmente.

4.11. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por los demandantes, la coartada exculpatoria alegada por los recurrentes durante el devenir del presente proceso, y que se circunscribían en que fenómenos atmosféricos impidieron cumplir las obligaciones pactadas derivadas del contrato de inversión para la construcción de proyectos de invernaderos, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, situación que en la especie no sucedió.

4.12. Por tanto, tal y como lo afirmó la Corte *a qua* con argumentos sólidos y en apoyo al criterio jurisprudencial fijado por esta Sala sobre eventos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad en asuntos contractuales, de que […] la parte demandada no probó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes […] en tanto, para dicha alzada, en sintonía con los argumentos esbozados en sede de juicio, era imposible acoger la postura de presunción señalada por los demandados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ausencia de los elementos de prueba que, de forma contundente demostraran sus alegatos.

4.13. En efecto, contrario a las quejas formuladas por los recurrentes [redacted], [redacted] y la entidad Invergreen, [redacted]., la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que la responsabilidad civil endilgada a los recurrentes fue jurídicamente justificada tras examinar, en la sede correspondiente, las pruebas sometidas a su escrutinio.

4.14. En conclusión, el acto impugnado está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún espacio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierten violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.15. Ahora bien, sin perjuicio del razonamiento precedentemente desarrollado, es necesario señalar con respecto al monto de la indemnización fijada en sede de juicio por la suma de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), que, dicho monto fue impuesto de forma conjunta y solidaria, como justa indemnización que involucra los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, señores [redacted], y como resarcimiento de la retención y no devolución de los depósitos envueltos en los certificados de inversión de los montos ascendente a la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00), cuya suma fue ordenada su restitución por el tribunal de juicio.

4.16. Pero, para esta Sala, el monto de la indemnización de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), aun cuando su fijación se impuso bajo el prisma de los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución, entendemos que resulta desproporcional y exorbitante, no solo con relación a los hechos endilgados a los demandantes sino también, frente al monto de inversión aportados por estos últimos - RD$4,650,000.00 -, pues como se verifica supera casi el triple del indicado monto como daño a reparar, máxime cuando su restitución fue ordenada en sede de juicio frente al incumplimiento contractual comprobado.

4.17. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la parte imputada, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.18. Por tanto, en la especie la suma indemnizatoria, aun cuando en el presente caso quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de los señores [redacted], [redacted] y la razón social, Invergreen, [redacted]., pero entendemos que el monto fijado no es cónsono a los principios anteriormente indicados.

4.19. En lo esencial, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión lo relativo a la indemnización fijada en contra de los recurrentes [redacted], [redacted] y la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, Invergreen, [redacted].; por tanto, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Invergreen, [redacted], [redacted] y [redacted] y 2) Invergreen, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, por vía de supresión, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes [redacted],

[redacted], reduciendo la misma a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa a los daños y perjuicios causados, para ser distribuidos proporcionalmente a favor de los querellantes y actores civiles, por los motivos expuestos.

Tercero: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación incoados.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]